

DECRETO 1798 DE 1990
(6 de agosto)

Por el cual se dictan normas sobre libros de comercio

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 30 del artículo 120 de la Constitución Política y los artículos 50, 56 y 2035 del Código de Comercio.

DECRETA:

Artículo 31. TERMINO DE CONSERVACION. Los libros y papeles de los comerciantes podrán destruirse después de veinte (20) años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico, podrán destruirse transcurrido el término de que trata el artículo 60 del Código de Comercio.

Artículo 32. ACTA DE DESTRUCCION. Para diligenciar el acta de destrucción de los libros y papeles del comerciante de que trata el artículo 60 del Código de Comercio, deberá acreditarse ante la Cámara de Comercio por cualquier medio de prueba la exactitud de la reproducción de las copias de los libros y papeles destruidos.

Artículo 33. CONSERVACION EL LIQUIDADOR. El Liquidador de una sociedad conservará sus libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de la liquidación. Para tal efecto, deberá crearse un fondo para atender los gastos de conservación guarda y destrucción.

Ver Ley 962 de 2005